CONSTANCIA SECRETARIAL. mayo 9 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo con fecha 01 de abril del año 2024, la curadora ad litem designada, contesto la demanda, de cuyo escrito remitió virtualmente a la parte actora, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 artículo 78 del C. G.P, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. **(Se deja constancia que, a partir del 23 de marzo al 31 de marzo de 2024, no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa. Archivos 24 a 27 expediente digital).**

DEMANDADO:	NOTIFICACION DEMANDA- ENVIO MENSAJE DE DATOS – CORREO ELECTRONICO – CURADOR AD LITEM	INICIO TERMINO DE TRASLADO	VENCIMIENTO TERMINO TRASLADO
OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ	Marzo 08 de 2024	Marzo 13 de 2024	Abril 16 de 2024

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LILIAN ITALIA BECERRA GUERRERO
DEMANDADO: OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ
Radicado No. 760013110008-2023-00532-00
Auto Interlocutorio No. 727

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que, dentro del término de ley, la curadora ad litem de la parte demandada **OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ,** ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá entonces por notificado a partir del 13 de marzo de 2024, glosando el escrito virtual de contestación a la demanda, al expediente digital para su valoración oportuna.

De otro lado y teniendo en cuenta que el termino de traslado, se encuentra vencido, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificado de la presente demanda de divorcio a la parte demandada **OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ, a partir del 13 de marzo del año 2024,** representado por Curadora Ad Litem.

2.- GLOSAR al plenario, la contestación de la demanda, para su valoración oportuna.

3.- SEÑALAR la hora **9:00 AM del 13 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizará la conciliación, se practicará interrogatorio con la parte demandante**,** y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus representantes judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

4.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges GRAJALES - BECERRA, fecha de celebración del matrimonio Civil ante la Notaria Tercera de Cali, el día 09 de noviembre de 2001, inscrito ante dicha entidad Notarial, según indicativo serial No. 3224530 (**Archivos 05 folios 01 a 02 Expediente digital).**

b.- Copia Escritura Publica Nro. 4804 de fecha noviembre 09 de 2001, de la Notaria Tercera de Cali, Acto jurídico Celebración Matrimonio civil, contrayentes LILIAN ITALIA BECERRA GUERRERO y OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ**. (Archivo 05 folios 03 a 06 expediente digital).**

c.- Copia del registro de nacimiento de la parte demandante Lilian Italia Becerra Guerrero, para demostrar que es la persona que contrajo matrimonio civil. **(Archivo 04 folios 07 a 08 expediente digital).**

d.- Copia cedula de ciudadanía de la demandante Lilian Italia Becerra Guerrero, para demostrar que es la misma persona que contrajo matrimonio religioso. **(archivo 4 folios 09 a 10 expediente digital).**

TESTIMONIAL: INADMITIR el testimonio de YADY CELENY ERAZO CORTEZ, toda vez que la solicitud de la prueba testimonial en comento, pedida por la parte actora, aunque identificó al testigo por su nombre y el lugar donde puede ser citado, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto el, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba; siendo necesario, tener claridad en los hechos que fundamenta dicha prueba, toda vez que serán objeto del debate y confrontación de las partes y testigos, incluso llegando a dar lugar a confesiones, debe recordarse, que quien persigue el divorcio, a través de la respectiva demanda, invocando las causales establecidas en el artículo 154 del C. Civil, debe establecer claramente los hechos que la soportan. [1]

ADMITIR copia de la declaración juramentada rendida ante la Notaria 11 de Cali, el dia 17 de octubre de 2023, por parte de OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA, quien, en su declaración, manifestó ser hijo de la señora Lilian Italia Becerra Guerrero, quien desde hace 10 años no convive con el señor OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ, ya que no comparte lecho, techo y mesa desde ese tiempo…"

5.- PRUEBAS DE LA CURADORA ADLITEM DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. **(archivo 26 expediente digital).**

6.- PRUEBAS OFICIO:

DECRETAR la ratificación del testimonio de **OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA**, que rindiera ante la Notaria 11 de Cali, el día 17 de octubre de 2023, y quien ostenta la calidad de hijo de la parte demandante. Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que se sirva aportar tanto dirección física como electrónica del precitado testigo, a fin de ser citado por este despacho judicial, y lograr su comparecencia en la fecha y hora previamente señalada, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

7.- El Acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a

---

[1] ***Articulo 212 C.G.P.*** ***Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba…."***

las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

8.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

9.- FIJAR la suma de seiscientos mil pesos ($600. 000.oo) a cargo de la parte demandante, por concepto de los gastos en que puede incurrir la Dra Luz Adriana López Márquez, quien ostenta la calidad de curadora ad litem de la parte demandada, en el uso de las TICS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993878fc1e7ae84a51e6928f91d1925a67797b80dd5502b2d74ec60307e15351**
Documento generado en 10/05/2024 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica